

OFICIO 220-037681 DEL 02 DE MAYO DE 2019

REF: USO ILEGAL DE CRIPTOACTIVOS EN ACTIVIDADES DE MULTINIVEL O  
CAPTACION ILEGAL DE RECUROS.

Acuso recibo del escrito citado en la referencia, el cual fue trasladado por competencia a esa Entidad por parte del Banco de la República, a efectos de que le sea resuelta la inquietud planteada en el numeral 6° del escrito en mención, el cual establece:

*“(...) 6. Cuáles son las herramientas jurídicas pertinentes que puede utilizar un consumidor que fue afectado negativamente con ocasión a la celebración de operaciones y transacciones con criptomonedas.”*

Debe reiterarse que la competencia de esta Entidad es eminentemente reglada y sus atribuciones se hayan enmarcadas en los términos del numeral 24 del artículo 189, en concordancia con los artículos 82, 83, 84, 85 y 86 de la Ley 222 de 1995, y Decreto 1023 de 2012.

Así, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 11 del Decreto 1023 de 2012, es función de la Oficina Jurídica de esta Entidad absolver las consultas formuladas por los organismos públicos y privados así como por los usuarios y particulares sobre las materias a su cargo y en esa medida emite un concepto u opinión de carácter general que como tal no es vinculante ni compromete su responsabilidad.

Bajo esa premisa jurídica este Despacho se permite indicar lo siguiente.

- i) **Advertencias sobre el uso de los criptoactivos hechas por las distintas Entidades competentes del estado.**

Es necesario indicar, como lo han difundido y advertido otras autoridades en Colombia, tales como el Banco de la República, la Superintendencia Financiera, la Unidad de Información y Análisis Financiero<sup>1</sup> en adelante UIAF, como esta Superintendencia, entre otras, respecto a la inexistencia de una legislación que se haya ocupado de manera integral, sobre el uso de los criptoactivos en adelante CA en el mercado colombiano.



SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES

1 El problema es que la compra y venta de criptoactivos, o la trazabilidad de criptoactivo es propensa al lavado de activos y la financiación del terrorismo, que es lo que no queremos que una persona de bien que busque lucro o que busque tener una inversión rentable, invierta en criptoactivos y el día de mañana aparezca en una foto de lavado”, explicó Juan Francisco Espinosa Palacios, director de la UIAF.”

<https://canal1.com.co/noticias/nacional/la-uiaf-alerta-alto-riesgo-invertir-criptoactivos/>

2 También puede consultarse:

**Carta Circular 78 de 2016(noviembre 16)** “Informa aspectos relacionados con las operaciones realizadas con “Monedas Virtuales”

**Carta Circular 52 de 2017(junio 22)** “Informa aspectos relacionados con los riesgos potenciales asociados a las operaciones realizadas con “Monedas Electrónicas- Criptomonedas o Monedas Virtuales”.

<https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/cartas-circulares--10085788>

3Moneda Extranjera: billetes y monedas emitidas por la autoridad monetaria de otra economía (Manual de Balanza de Pagos FMI; Versión 6, Capítulo 3, párrafo 3.95, página 46).

Lo anterior a efectos, de permitir a los inversores contar con instrumento legal, particular y apropiado que brinde legalidad y que por lo menos garantice la mitigación de los riesgos económicos en la cadena transaccional, por posibles fraudes, estafas, fallas en los sistemas, captación ilegal de recursos, financiación del terrorismo, lavado de activos, evasión fiscal, falta de norma expresa que permita la protección del consumidor tanto del sistema financiero como del comercio en general por los inconvenientes operativos que pudieran presentarse por las operaciones o uso de los CA.

En ese sentido, las distintas entidades mencionadas, se han pronunciado respecto a los riesgos que se asumen por el uso de los CA, de esta manera:

### A) Superintendencia Financiera De Colombia.

Es ampliamente difundida la advertencia hecha por la Superintendencia Financiera de Colombia, en Circular No. 29 del 26 de marzo de 2014<sup>2</sup>, en la cual tuvo a bien precisar los riesgos en los que se expone el público en general al utilizar operaciones realizadas con criptoactivos, así:

*“(…) La utilización de “monedas virtuales” como el Bitcoin exponen al público en general a los siguientes riesgos:*

- *“(…) De conformidad con el Banco de la República, la Ley 31 de 1992, establece que el peso es el único medio de pago de curso legal con poder liberatorio ilimitado. En consecuencia, el Bitcoin “no es un activo que tenga equivalencia a la moneda legal de curso legal en Colombia al no haber sido reconocido como moneda en el país”. Así mismo señala que “no es un activo<sup>3</sup> que pueda ser considerado una divisa, de acuerdo con los criterios del Fondo Monetario Internacional, dado que tampoco cuenta con el respaldo de los bancos centrales de otros países y por lo tanto no tiene poder liberatorio ilimitado para la extinción de obligaciones”. Por lo anterior, “la regulación cambiaria no contempla una normativa respecto al Bitcoin y por tanto no puede utilizarse en las operaciones de qué trata el Régimen Cambiario contenido en la Resolución Externa No 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República”<sup>4</sup>.*



SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES

- “(…) Las “monedas virtuales” no se encuentran respaldadas por activos físicos, por un banco central, ni los activos o reservas de dicha autoridad, por lo que el valor de intercambio de las mismas podría reducirse drásticamente e incluso llegar a cero. Por lo anterior, las personas se exponen a altas volatilidades en el precio del instrumento, dada la amplia especulación que se mantiene.
  - “(…) Ninguna de las plataformas transaccionales, ni comercializadores de las “monedas virtuales” como el Bitcoin se encuentran reguladas por la ley colombiana. Tampoco se encuentran sujetas al control, vigilancia o inspección de esta Superintendencia. Por lo anterior, tales plataformas pueden no contar con estándares o procesos seguros y de mitigación de riesgos, por lo que con regularidad presentan fallas que llevan a que los usuarios de las mismas incurran en pérdidas.
  - “(…) Las plataformas transaccionales se encuentran domiciliadas en múltiples jurisdicciones, por lo que su regulación y vigilancia también escapa al ámbito de la ley colombiana. Así mismo, las contrapartes de las transacciones pueden no estar sujetas a la jurisdicción nacional.
  - “(…) Las transacciones en las plataformas son anónimas, por lo que el uso de “monedas virtuales” se puede prestar para adelantar actividades ilícitas o fraudulentas, incluso para captaciones no autorizadas de recursos, lavado de dinero y financiación del terrorismo. De acuerdo con información pública divulgada en los medios de comunicación, algunos administradores de plataformas transaccionales y de portales de venta de mercancía que vienen utilizando “monedas virtuales” como medio de pago de operaciones han sido acusados por conductas relacionadas con el uso que se le ha dado a estos instrumentos.
  - “(…) Los compradores o vendedores de “monedas virtuales” se exponen a riesgos operativos, principalmente a que las billeteras digitales sean robadas (hackeadas), tal como ya ha ocurrido; y a que las transacciones no autorizadas o incorrectas no puedan ser reversadas.
  - “(…) Las personas que negocian con “monedas virtuales” no se encuentran amparadas por ningún tipo de garantía privada o estatal, ni sus operaciones son susceptibles de cobertura por parte del seguro de depósito.
- 4 Banco de la República. Concepto JS-S-04357 de 25 de febrero de 2014.
- “(…) Las personas que en sus operaciones admiten “monedas virtuales” deben tener en cuenta que su aceptación podría cesar en cualquier momento, pues las personas no se encuentran legalmente obligadas a transar ni a reconocerlas como medio de pago.



SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES

- “(…) No existen mecanismos para obligar el cumplimiento de las transacciones con “monedas virtuales”, lo que aumenta de manera importante la posibilidad de materialización de un riesgo de incumplimiento.”

(Subrayado fuera del texto).

## B) Banco de la República.

En el **documento técnico** publicado en el sitio web del Banco de la República, bajo el título “Criptoactivos”<sup>5</sup>, se pone de presente, la ausencia de carácter legal del uso de los “criptoactivos”, así *“(…) la regulación Colombiana no hace mención explícita al carácter legal de los Criptoactivos, ni a los negocios asociados”*.

5 [www.banrep.gov.co/es/publicaciones/documento-tecnico-criptoactivos](http://www.banrep.gov.co/es/publicaciones/documento-tecnico-criptoactivos).

Documento Técnico o de Trabajo “Criptoactivos”, escrito por Carlos A. Arango-Arango, María M. Barrera-Rego, Joaquín F. Bernal-Ramírez y Alberto Boada-Ortiz.

6 176 Oficios de la Secretaría de la Junta Directiva, entre otros: JD-S 01933 del 31 de enero de 2017. <http://www.banrep.gov.co/es/contenidos/concepto-jdbr/jds-01933> (05/06/2018)

Igualmente expresa:

### **“(…) 5.1 Banco de la República.**

*“(…) Así mismo, en las respuestas a peticiones se ha expresado lo siguiente<sup>6</sup>:*

*“Conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 31 de 1992, la unidad monetaria y unidad de cuenta de Colombia es el peso emitido por el Banco de la República. Por su parte, el artículo 8 de la citada ley señala que la moneda legal, que está constituida por billetes y moneda metálica, debe expresar su valor en pesos, de acuerdo con las denominaciones que establezca la Junta Directiva del Banco de la República, y constituye el único medio de pago de curso legal con poder liberatorio ilimitado”.*

*“2. Los Criptoactivos tales como el bitcoin no son reconocidos como una moneda en Colombia:*

*“(…) Así mismo, en respuestas a derechos de petición se ha expresado lo siguiente:*

*“Ninguna moneda virtual incluyendo el Bitcoin ha sido reconocida como moneda por el legislador ni por la autoridad monetaria. En la medida en que no constituye un activo equivalente a la moneda de curso legal, carece de poder liberatorio ilimitado para la extinción de obligaciones.”*

*“2. Los Criptoactivos tales como el bitcoin no son reconocidos como una moneda en Colombia:*



SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES

*(...) Así mismo, en respuestas a derechos de petición se ha expresado lo siguiente:*

*“Ninguna moneda virtual incluyendo el Bitcoin ha sido reconocida como moneda por el legislador ni por la autoridad monetaria. En la medida en que no constituye un activo equivalente a la moneda de curso legal, carece de poder liberatorio ilimitado para la extinción de obligaciones.”*

*“3. Los Criptoactivos no son reconocidos por el régimen cambiario como divisas, por lo que no pueden ser utilizados para el cumplimiento de operaciones de cambio.*

*(...) Así mismo, en respuestas a derechos de petición se ha expresado lo siguiente:*

*“(...) Adicionalmente, estos instrumentos no se caracterizan por su alta liquidez en el mercado, lo que significa que no son fácilmente intercambiables sin restricciones en la forma o montos negociados, circunstancias que no las hacen congruentes con las condiciones señaladas para su consideración como divisa de libre uso por el Fondo Monetario Internacional y el Banco de Pagos Internacionales.*

*(...) Teniendo en cuenta lo anterior, no está autorizado el uso de monedas virtuales como medio de cumplimiento de las operaciones de cambio de que trata la Resolución Externa No. 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República (R.E. 8/00).”<sup>7</sup>*

<sup>7</sup> Ibídem. Oficios de la Secretaría de la Junta Directiva, entre otros: JD-S 01933 del 31 de enero de 2017

<sup>8</sup>Oficios de la Secretaría de la Junta Directiva, entre otros: JD-S 01933 del 31 de enero de 2017, <http://www.banrep.gov.co/es/contenidos/concepto-jdbr/jds-01933>. Oficios de Respuesta Q 17-7449 de junio de 2017. (05/06/2018).

*“4. Los Intermediarios del Mercado Cambiario no han sido autorizados para emitir o vender Criptoactivos.*

*“En respuestas a derechos de petición se ha expresado lo siguiente:*

*“Las entidades financieras y del mercado de valores que actúan como Intermediarios del Mercado Cambiario no han sido autorizadas, en dicha condición, para emitir o vender Bitcoin, conforme a lo señalado en el artículo 59 de la R.E. 8/00 y en la Circular reglamentaria DCIN 83 del Banco. Se advierte, adicionalmente que estas entidades son las únicas autorizadas para efectuar giros o remesas de divisas desde o hacia el exterior y realizar gestiones de cobro o servicios bancarios similares, manejar y administrar sistemas de tarjeta de crédito y de débito internacionales y distribuir y vender tarjetas prepago emitidas por entidades financieras del exterior”<sup>8</sup>.*



## **C). Consejo Técnico de la Contaduría Pública**

Así mismo el Consejo Técnico de la Contaduría Pública, en adelante CTCP sobre este aspecto mediante el concepto 2018-472 (CTCP – 10-00906-2018 Consulta 1-2018-009713), tuvo a bien pronunciarse en extenso a la luz de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información, sobre el manejo de las “criptoactivos o monedas virtuales”, así:

*“(…) 1. Del análisis sobre si los CA son efectivo, “no es posible concluir que, en la actualidad, las criptomonedas cumplan con la definición de efectivo, con referencia a la orientación contenida en la NIC 32: GA3. Tampoco es posible concluir que aquellas pueden ser clasificadas como un equivalente de efectivo.”*

*“2. Del análisis sobre si los CA son activos financieros, “se puede concluir que actualmente las criptomonedas no cumplen totalmente, para fines contables, con la definición de instrumento financiero y activo financiero distinto de efectivo (Ver definiciones en la NIC 32 y la NIIF 9)”. Para el efecto, el CTCP referencia el ejemplo de la guía de la Junta de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB por sus siglas en inglés), sobre los lingotes de oro como instrumento financiero, afirmando que “si bien el oro en lingotes es altamente líquido, no otorga ningún derecho contractual a recibir efectivo u otro activo financiero inherente a los lingotes de oro, por lo que es un producto básico y no un instrumento financiero”.*

*“3. Del análisis sobre si los CA son propiedad de inversión, se concluye que: “una criptomoneda no podría ser clasificada como una propiedad de inversión dentro del alcance de la NIC 40, por no cumplir con la definición”.*

*“4. Del análisis sobre si los CA son activos intangibles, concluye que “las criptomonedas cumplen con la definición de un activo intangible. No obstante, el CTCP considera que el tratamiento contable requerido por la NIC 38 no proporciona información financiera relevante y útil, tal como es requerido por la NIC 8 y en la Sección 10 de la NIIF para las Pymes”. En este sentido, el Consejo considera que “las mediciones del valor razonable son la base de medición más apropiada tanto en el Estado de Situación Financiera como en el Estado de Resultados o rendimiento financiero”. Lo anterior, siempre que “se cumplan las condiciones para que exista un mercado activo; en caso contrario el valor razonable no sería aplicable, y el costo menos deterioro sería el criterio más adecuado para la medición posterior de las criptomonedas (...)”.*

*“5. Del análisis sobre si los Criptoactivos son inventarios, señala que “podría concluirse que las entidades que comercian con criptomonedas podrían considerarse intermediarios de materias primas cotizadas. Esto supone que una criptomoneda se ve como una materia prima cotizada. No obstante lo anterior, no es claro si una criptomoneda debe considerarse una materia prima cotizada para los propósitos de la exención de medición de la NIC 2, para los intermediarios de materias primas cotizadas”.*



SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES

“Considerando lo anterior, el CTCP concluye que “(...) actualmente no existe ninguna categoría de activos que sea apropiada para los activos virtuales; enmiendas futuras de las Normas Internacionales de Información Financiera podrían modificar esta conclusión”. Por lo tanto, el consejo recomienda se cree una unidad de cuenta separada para el reconocimiento, medición y revelación de transacciones y otros eventos o sucesos que tengan relación con las criptomonedas, que bien podrían denominarse como “criptoactivos” o “activos virtuales”. De esta forma se cumple el objetivo de las normas de información financiera de proporcionar información financiera que sea útil a los inversionistas, prestamistas y otros acreedores existentes y potenciales, para tomar decisiones relacionadas con el suministro de recursos a la entidad”.

“Del análisis sobre si los CA son activos intangibles, concluye que “las criptomonedas cumplen con la definición de un activo intangible. No obstante, el CTCP considera que el tratamiento contable requerido por la NIC 38 no proporciona información financiera relevante y útil, tal como es requerido por la NIC 8 y en la Sección 10 de la NIIF para las Pymes”. En este sentido, el Consejo considera que “las mediciones del valor razonable son la base de medición más apropiada tanto en el Estado de Situación Financiera como en el Estado de Resultados o rendimiento financiero”. Lo anterior, siempre que “se cumplan las condiciones para que exista un mercado activo; en caso contrario el valor razonable no sería aplicable, y el costo menos deterioro sería el criterio más adecuado para la medición posterior de las criptomonedas (...)”.

Todos estos pronunciamientos llevan a las siguientes conclusiones:

9 5 ibídem. pág. 39

“(…) Los riesgos más sobresalientes que puede enfrentar la economía colombiana al permitir el desarrollo de estos esquemas en el mediano plazo son: 1) la integridad financiera y fiscal, debido a que estos esquemas pueden convertirse fácilmente en canales para actividades asociadas al lavado de activos, la financiación del terrorismo (LA/FT) y la evasión tributaria, y 2) la protección del consumidor frente a los riesgos asociados con estos esquemas y con los operadores especializados que ofrecen servicios de negociación, custodia y transferencia de fondos en estos Criptoactivos.

“La presencia de negociadores profesionales y exchanges en el mercado de estos Criptoactivos en Colombia, según los anuncios de prensa, podría indicar que el mercado de los Criptoactivos está creciendo, como es el caso en varios países latinoamericanos y, en consecuencia, es importante monitorear dicho mercado y sus desarrollos. En este sentido, vale recalcar que, bajo la regulación vigente en Colombia, los riesgos de posibles pérdidas económicas en la adquisición, negociación y transferencia de estos Criptoactivos recaen exclusivamente sobre quien voluntariamente participe en dichas actividades.”(Subrayado fuera de texto).



SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES

## ii) Herramientas jurídicas que pueden ser utilizadas por un consumidor que fue afectado negativamente con ocasión a la celebración de operaciones y transacciones con criptoactivos.

Ciertamente, como lo indica la Carta Circular 29 de 2014, emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, junto con las demás acotaciones hechas al respecto, se resaltan los siguientes, aspectos que generan incertidumbre en este tipo de operaciones, tales como:

- (i) No existen mecanismos jurídicos especiales para la protección de los derechos involucrados en las transacciones con CA, de tal manera que la protección a los sujetos involucrados como inversionistas- consumidores es limitado a las normas actuales que regulan temas semejantes como lo veremos más adelante;
- (ii) No hay claridad respecto a la jurisdicción competente generándose confusión a los participantes de las operaciones respecto a la competencia en sus diferentes factores para conocer de estos conflictos, debido al alcance internacional que tienen los CA.
- (iii) La irreversibilidad que conlleva este tipo de operaciones y la ausencia de trazabilidad para los sistemas actuales.
- (iv) La indeterminación de los responsables frente a fraudes o fallas de los esquemas operativos de las transacciones, dado que son difíciles de monitorear entre otros.

De todo lo dicho, sin lugar a dudas las personas del público en general que participan en operaciones con CA tienen un altísimo riesgo, al no tener una protección propia y adecuada del ordenamiento jurídico interno frente a eventuales inconvenientes dado que los CA no constituyen ningún valor en los términos de la Ley 964 de 2005, como tampoco hacen parte de la infraestructura de mercado de valores colombiano.

Por lo cual, son reiterativas, claras y perentorias las advertencias hechas por gobierno nacional a la comunidad en general para se abstengan de realizar cualquier tipo de operaciones con los CA en razón de los altísimo riesgos que subyacen en todo el escenario negocial.

Sin embargo, no sobra indicar que se entiende que quien participa de este tipo de operaciones, asume los riesgos inherentes con las mismas, sin que pueda endilgarle ninguna responsabilidad al Estado en ese sentido.

En efecto, se debe tener en claro que no existe reglamentación legal de los CA y por ende, de ninguna manera se pueden entender como monedas de curso legal con poder liberatorio. Por lo tanto, quienes adquieran o efectúen transacciones



SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES

sobre los CA, arriesgan voluntariamente su patrimonio y, quien se sienta afectado debe tener en claro que ninguna entidad del Estado está legalmente facultada para realizar un control sobre dichas transacciones. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones que en materia de derechos del consumidor o desde la perspectiva penal pueda entablar, entre otros, de considerarlo pertinente.

**Desde la competencia asignada a esta Entidad**, vale la pena resaltar la posibilidad de adelantar las siguientes actuaciones administrativas y jurisdiccionales:

### 1. Captación Ilegal de Recursos.

En el caso en que a través de operaciones con CA, exista captación ilegal de recursos del público, por parte de personas naturales o jurídicas que se pudieran determinar y tipificar en los términos establecidos en el Decreto 4334 de 2008, y demás normas complementarias, esta Entidad podría desplegar las medidas de intervención pertinentes.

Sobre este particular, en documento conjunto elaborado por la Superintendencia de Sociedades y Financiera de Colombia, se aborda los conceptos de captación de recurso como la diferencia entre la captación masiva como ilegal de los mismos, tratados en el documento “ABC DE LA CAPTACIÓN ILEGAL DE RECURSOS Y OTRAS ACTIVIDADES DEFRAUDATARIOS Y NO AUTORIZADAS”<sup>10</sup>, así:

10 <https://www.superfinanciera.gov.co/descargas/.../20180620abccaptacionilegal.docx>

#### “(…) ¿Qué es la captación de recursos?”

*“Es la recepción o recaudo masivo de dinero sin prever como contraprestación un bien o servicio, de terceros que lo entregan a título de mutuo o crédito o para que sea conservado o custodiado durante determinado tiempo por el receptor y lo devuelva con o sin rentabilidad, según su promesa. Quien recibe los dineros puede informar que los destina, por ejemplo, a algún tipo de negocio que genere rentabilidad o los custodia a título de depósito.*

*“La ley fija límites a la captación de recursos, de tal manera que ésta puede ser adelantada en forma masiva únicamente por las entidades autorizadas por el Estado, a través de la Superintendencia Financiera de Colombia o de la Superintendencia de la Economía Solidaria según la naturaleza de la actividad que desarrollen.*

*“¿En qué se diferencia la captación masiva y la captación ilegal de recursos?”*



SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES

*“La captación de dinero es masiva si:*

- *“La persona natural o jurídica ha recibido dinero de más de 20 personas o, sin importar el número de personas, ha pactado 50 o más obligaciones o pasivos que impliquen la devolución del dinero sin dar a cambio un bien o servicio[1]*

[1] Se excluyen de estos cómputos las operaciones realizadas con el cónyuge o los parientes hasta el 4º grado de consanguinidad, 2º de afinidad y único civil, o con los socios o asociados que, teniendo previamente esta calidad en la respectiva sociedad o asociación (debidamente constituida y que cumpla las normas contables) durante un período de seis meses consecutivos, posean individualmente una participación en el capital de la misma sociedad o asociación superior al 5% de dicho capital.

[2] Debe representar una señal de alerta para el ciudadano que se financia o que participa entregando sus recursos como mandantes a terceros, en razón a que, como se ha encontrado en algunos casos, los mandatarios han llevado a captación no autorizada de dineros a sus mandantes, quienes no analizan detalladamente la fuente de los recursos con los que se financian o la realidad de la actividad económica en la que están participando y de la que se derivaría la ganancia.

- *“Cuando conjunta o separadamente una persona natural o jurídica haya celebrado, en un período de tres meses consecutivos, más de 20 contratos de mandato[2] con el objeto de administrar dinero de sus mandantes en las modalidades de:*

- ✓ *“Libre administración.*
  - ✓ *“Para invertirlos en títulos o valores a juicio del mandatario.*
  - ✓ *“Venta de títulos de crédito o de inversión con la obligación para el comprador de transferirle la propiedad de títulos de la misma especie, a la vista o en un plazo convenido y contra reembolso de un precio.*
- *“En cualquiera de los casos anteriores hay captación si la suma de las operaciones supera el 50% del patrimonio líquido de la persona natural o jurídica que recibe el dinero o son el resultado de la realización de ofertas públicas o privadas a personas indeterminadas, o de haber utilizado cualquier otro sistema con efectos idénticos o similares al de haber realizado dichas ofertas.*

*“La captación es ilegal si es masiva según los anteriores criterios y si se ha adelantado por parte de personas no autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia o la Superintendencia de la Economía Solidaria.*

*“Las normas determinan que en forma preventiva el Estado, a través de sus agentes, debe intervenir toda actividad en la que existan hechos objetivos o notorios que indiquen la entrega masiva de dineros a personas naturales o jurídicas, directamente o a través de intermediarios mediante la modalidad de operación de captación o recaudo en operaciones no autorizadas, tales como: pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones semejantes a cambio de supuestos bienes, servicios o altos rendimientos sin explicación financiera razonable.”*



SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES

Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 1° y 4° del Decreto 4334 de 2008, corresponde a esta Superintendencia de oficio o a solicitud de la Superintendencia Financiera de Colombia, asumir de manera privativa para adelantar la intervención administrativa a que alude el decreto en mención.

Lo anterior, también sin perjuicio de las facultades que también pueda desplegar la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro del marco de sus atribuciones para los casos del ejercicio ilegal de actividades propias de las entidades supervisadas por ella, en virtud de lo dispuesto por el numeral 9 del artículo 11.2.1.4.1011 del Decreto 2555 de 2010, adicionado por el artículo 3° del Decreto 1848 de 2016.

11 9. Adoptar las medidas cautelares y ejecutar las medidas de intervención administrativa previstas por las normas vigentes, para los casos de ejercicio ilegal de actividades propias de las entidades supervisadas.

En ese sentido se estudiará en cada caso particular y concreto todos los supuestos legales para determinar la existencia o no de captación masiva y habitual de recursos del público sin autorización del Estado, dentro de los que se encuentran: la ausencia de contraprestación en bienes o servicios presentes o futuros o aun existiendo contraprestación que no cuente con explicación razonable, para determinar si una operación realizada sobre criptoactivos cumple o no con los requisitos del Decreto 4334 de 2008, para ser declarada como una captación no autorizada que amerite intervención por parte de esta entidad.

## **2. La actividad empresarial bajo la modalidad multinivel resulta ilegal si involucra la venta o colocación de monedas virtuales.**

En Oficio 220-056196 del 23 de abril de 2018, esta Oficina indicó lo siguiente:

*“(...) Sin perjuicio de lo anterior, para los fines de su solicitud es pertinente traer a colación los apartes de los Oficios 220-207096 del 25 de septiembre de 2017 y 220-038443 del 12 de marzo de 2018, en los que esta Despacho ha puesto de presente las directrices y mandatos que para todos los efectos ha proferido autoridad competente, esto es la Superintendencia Financiera de Colombia, en los términos de la Carta Circular 52 de 2017, la que en el numeral 2° prescribió:*

*(...)*

*“2. Aclarar que las citadas “Monedas Electrónicas- Criptomonedas o Monedas Virtuales” no constituyen un valor en los términos de la Ley 964 de 2005, por tanto, no hacen parte de la infraestructura del mercado de valores colombiano, no constituyen una inversión válida para las entidades vigiladas, y tampoco sus operadores se encuentran autorizados para asesorar y/o gestionar operaciones sobre las mismas.”*

*“(...) En efecto, dado que en las Carta Circulares 29, 78 del 26 de marzo de 2014 y 16 de noviembre de 2016, respectivamente, como la Carta Circular 52 de 2017,*



SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES

*la entidad de supervisión, no ha reconocido las monedas virtuales (criptomoneda) como instrumentos de valor, ni tampoco autorizado su uso en el mercado de valores Colombiano, resulta categórica la conclusión a la que arribó esta oficina en el Oficio 220-207096 del 25 de septiembre de 2017, en el que se concluyó que: “RESULTA ILEGAL LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL BAJO LA MODALIDAD MULTINIVEL LA VENTA DE COLOCACIÓN DE MONEDA VIRTUAL.”*

Adicionalmente, no sobra sugerir sobre esta temática, la consulta del estudio publicado en el sitio web del Banco de la Republica del Banco de la Republica, sino que también son propias las recomendaciones dadas por el GAFI<sup>12</sup>, los “ACTIVOS VIRTUALES<sup>13</sup>”, “CRIPTOACTIVOS” en el que realiza una aproximación a dicho conceptos.

<sup>12</sup> <https://www.uaf.cl/asuntos/descargar.aspx?arid=961>.

El Grupo de Acción Financiera (GAFI, por sus siglas en Inglés) es un órgano intergubernamental independiente, que desarrolla y promueve políticas para proteger el sistema financiero mundial contra el lavado de activos, la financiación del terrorismo y la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva. Se reconocen las Recomendaciones del GAFI como el estándar global anti-lavado de activos (ALA) y contra el financiamiento del terrorismo (CFT).

INFORME DEL GAFI Monedas Virtuales Definiciones Claves y Riesgos Potenciales de LA/FT.

<sup>13</sup> Se considera activo virtual la representación de valor registrada electrónicamente utilizada por el público como medio de pago para todo tipo de actos jurídicos y cuya transferencia únicamente puede llevarse a cabo a través de medios electrónicos.

Finalmente se sugiere la consulta de los diferentes documentos que se han elaborado por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, en los que se advierten los riesgos de este tipo de transacciones con monedas virtuales o criptoactivos, los que se pueden encontrar en los siguientes links, así:

<https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/criptoactivos-10090492>

<http://www.banrep.gov.co/es/publicaciones/documento-tecnico-criptoactivos>

<https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/criptoactivos-10090492>

En los anteriores términos su solicitud ha sido atendida en el plazo y con los efectos descritos en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el Título II, Derecho de Petición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso, no sin antes señalar que puede consultarse en la P.Web de la Entidad, la normatividad, los concepto jurídicos alusivos con el tema u otro cualquiera de su interés.